

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-10-001-2019-00038-02 Folio: 488-23

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022”.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante, contra la sentencia adiada 28 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial adelantado por **EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO** contra **RAFAEL SEGUNDO MILANÉS Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia T 310-2023.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7dfea1466c72d9f92912da4011f3cd09c46574c38483d63598a1f7d3f78edb**

Documento generado en 21/11/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 506-2023

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2022 00253 01

Montería (Córdoba), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **RAFAEL GÓNZALEZ AGUILAR y KAREN ZARAYA JIMÉNEZ COLÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso de la referencia, los señores Rafael González Aguilar y Karen Zaraya Jiménez Colón, en calidad de padres de la menor Laura Salomé González Jiménez, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual a través de apoderado judicial, contra la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con el fin de que se declare responsable civilmente al Colegio la Salle de Montería, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, en razón del accidente que lesionó a su menor hija Laura Salomé González Jiménez.

1.2. En razón a lo anterior, el A quo a través de auto adiado 10 de noviembre de 2022, admitió la demanda precitada, contra dicho auto, el apoderado judicial de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, interpuso recurso de reposición, alegando que la demanda debió ser inadmitida, pues estuvo dirigida en contra del Colegio la Salle, entidad que afirma no existir, pues carece de personalidad jurídica por lo que no tendría capacidad para comparecer al proceso, ya que el NIT aportado por la parte demandante, pertenece a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Así mismo expresó que el poder conferido por los demandantes al abogado Dr. Jaime Cáceres Álvarez lo facultó para demandar a una entidad que no existe.

1.3. A través de auto adiado 03 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, resolvió revocar en su integridad el auto adiado 10 de noviembre de 2022 a través del cual había admitido la demanda, pues, tanto en la convocatoria a la conciliación extraprocesal como la presentación de la demanda y el poder, se citó el establecimiento colegio “la Salle”, cuando realmente debió citarse a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, ya que el establecimiento educativo no tiene personería jurídica ni capacidad jurídica para comparecer al proceso, en ese sentido, procedió a inadmitir la demanda y concedió un término de 5 días para subsanarla.

1.4. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al Despacho escrito de subsanación, indicando que la demanda iría dirigida a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, la cual se hizo parte dentro de la conciliación en representación del Colegio La Salle como quiera que éste no tiene personería jurídica.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 21 de febrero de 2023, rechazó la demanda de responsabilidad civil contractual, argumentando que, la parte actora, no subsanó las falencias indicadas por el Despacho, pues se

observa que la conciliación y la citación a la audiencia prejudicial iba dirigida a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, no obstante, en la constancia de no conciliación acuerdo N°224 anexada en la demanda, se indica que la convocatoria va dirigida al Colegio la Salle de Montería Córdoba, representada legamente por Fredy Padilla Bautista, igualmente en los hechos y pretensiones expuestos en la etapa conciliatoria se observa al Colegio la Salle de Montería, no concordando de este modo, con lo manifestado en la subsanación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el vocero judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la demanda fue subsanada llenando los requisitos que se le indicaron en el auto adiado 10 de noviembre de 2022, dentro de la conciliación se citó al colegio la Salle de Montería, pero en el transcurso de la audiencia, se hizo presente como Representante Legal de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y el Colegio la Salle de Montería, el señor Jean Pierre Zambrano Palma y la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, los cuales le hicieron saber al conciliador que dicha conciliación se haría con ellos, toda vez que el Colegio la Salle de Montería pertenecía a dicha congregación y no tenía personería jurídica para actuar allí, por ende las partes accedieron a que estuvieran en la conciliación, como quiera que les asistía interés legítimo y jurídico para actuar y así quedó en la apertura de la conciliación.

Así las cosas, la constancia de no acuerdo de conciliación anexada en la demanda, va dirigida al Colegio la Salle de Montería Córdoba, representada legalmente por Fredy Padilla Bautista, pero es claro que, en la certificación elevada por el conciliador, donde constan las partes que actuaron dentro de la misma, se evidencia la participación de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y el Colegio La Salle De Montería.

3.2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, decidió a través de providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, no reponer el auto adiado 21 de febrero de 2023, reiterando los argumentos esbozados en dicho auto, esto es que, la conciliación y la citación a la audiencia prejudicial iba dirigida a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, pero se observa en la constancia de no conciliación acuerdo N°224 anexo en la demanda, que la convocatoria va dirigida al Colegio La Salle De Montería Córdoba, representada legamente por Fredy Padilla Bautista, igualmente los hechos y pretensiones expuestos en la etapa conciliatoria aluden al Colegio la Salle de Montería, no concordando con lo manifestado en la subsanación de la demanda. Concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, que resolvió rechazar la admisión de la demanda de la referencia.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se rechazó la demanda, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante ya que se rechazó la admisión de la demanda; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión del A Quo de rechazar la demanda de responsabilidad civil de referencia?*

4.3. Del rechazo de la demanda.

En el presente caso, alega el apoderado judicial de los demandantes, que el Juzgado de Primera instancia, debe admitir la demanda de referencia, toda vez que, la misma fue subsanada acorde a lo ordenado por el A quo.

El código General del Proceso en su artículo 53, dispone;

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Así mismo, en providencia SC2215-2021 del 09 de junio de 2021 Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios, en lo atinente a la capacidad para ser parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó;

Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados **presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis; «se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil»** (CSJ SC de 6 de feb de 2001, exp. 5656). Dentro de aquellos se encuentran **la capacidad para ser parte y la capacidad procesal**, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:

"De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer

y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...". (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)

4. Resulta cardinal recordar que el concepto de “**partes**”, en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “*parte actora*” o simplemente, “**demandante**” y el segundo “**parte demandada**” o “**demandado**”, **cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.**

De acuerdo con lo señalado por el maestro Devis Echandía «*[C]ualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales- procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimatio ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación*»¹.

Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el *sub judice* los referidos a la “**capacidad para ser parte**” y la “**legitimación en causa**”, dado que **sobre ellos descansa la censura.**

Analizado el caso de marras, en el expediente obra el acta de la conciliación No.224 efectuada por los demandantes, según la cual compareció como convocado el Colegio la Salle de Montería Córdoba, a través de su representante legal Jeanpierre Zambrano Palma, no obstante, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se avizora constancia de que haya comparecido a la audiencia de conciliación la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Así mismo, se observa que con la presentación de la demanda se adjunta certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio la Salle, donde consta que el propietario de dicha institución educativa, es la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Debe indicarse además que, estamos frente a un asunto de materia civil, sobre ello, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, hoy 68 de la ley 2220 de 2022, dispone que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en

¹ Devis Echandía Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo III, Editorial Temis Bogotá 1963, pág. 43.*

los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. En ese sentido, en el caso de referencia nos encontramos ante un proceso declarativo de responsabilidad contractual, que requiere el agotamiento de la conciliación para que se efectúe su procedibilidad.

En el mismo sentido, considera la Sala que la decisión del A quo estuvo ajustada a derecho, y si bien, en el certificado de no acuerdo emitido por el SICAAC y el Consultorio jurídico Mínimo Vital, se expresa que la Congregación fue convocada, en el acta de conciliación aportada, no se avizora la presencia de la misma en el desarrollo de la audiencia referida, en razón a ello, al momento de efectuar el acuerdo, quien asistió a la misma, fue el establecimiento Educativo La Salle, no obstante, éste no tiene capacidad jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que por ser un establecimiento de comercio, no se encuentra enlistado en el artículo 53 del CGP citado anteriormente. A su vez, quien debía comparecer a la conciliación, en aras de respetar el debido proceso, debió ser la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas como persona jurídica, observando que el establecimiento educativo La Salle, fue constituido como un establecimiento de comercio de propiedad de la referida Congregación.

Dicho todo lo anterior, estima esta Judicatura, acorde a lo expresado por el Juzgador de Primera Instancia, que, en razón a la inasistencia de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas a la audiencia de conciliación, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que requiere el presente proceso por las razones expuestas anteriormente, pues se itera, que dentro de los presupuestos procesales necesarios para conducir a una sentencia válida y útil, se encuentra la capacidad para ser parte, y frente a la ausencia de ésta, la presente demanda no es procedente.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **RAFAEL GÓNZALEZ AGUILAR y KAREN ZARAYA JIMÉNEZ COLÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f0f05d432c388ce31f21575f52bf3a3d096adb00c3d80c755c5d789fdcd5f**

Documento generado en 21/11/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 449-2023
Radicación No. 23162310300220210009701

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto.

En aras de evitar la configuración de un vicio procesal que pueda torpedear lo actuado en esta instancia, es del caso devolver el expediente de la referencia a fin de que se cumpla con el traslado de que trata el artículo 326 del CGP, respecto del escrito presentado por el apoderado judicial del extremo accionante dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición y que de acuerdo con lo estipulado en la parte final del inc. 1° del núm. 3° de artículo 322 ibidem, constituyen nuevos argumentos impugnatorios.

Súrtase por la Secretaría de esta Sala la diligencia en cuestión con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2421af16078142640db89967c52c6340137871eaa322ea5a386b9b6348bc1d**

Documento generado en 21/11/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>